

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 04  
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00223-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **LEONARDO FABIO QUINTERO BURBANO**, quien se identifica con **C.C. 1.113.659.586**, a través de apoderado, **contra** la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** a cargo del doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, en calidad de presidente, **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** dirigida por el doctor **CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO**, calidad de directos. Asunto al cual fueron vinculados la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, en cabeza del alcalde doctor **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA** y **demás aspirantes al mismo cargo pretendido por el accionante (ver ítem 17 del plenario)**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita el amparo del derecho fundamental **al debido proceso, trabajo, seguridad social, igualdad, dignidad humana**.

**ANTECEDENTES**

En su escrito de tutela el apoderado del señor **LEONARDO FABIO QUINTERO BURBANO**, adujo que, mediante el acuerdo No. 412 del 01/12/2022, del CNSC, declaró la apertura de la "convocatoria en las modalidades de ascenso y abierto para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la Alcaldía de Palmira (V.), proceso de

selección No. 2437 de 2022 – Territorial 9”, a partir de los cuales fueron expedidos varios acuerdos modificatorios en la denominación y cantidades de cargos a proveer dentro del proceso de selección por la citada entidad certificadora.

Indicó que, el accionante dentro del proceso de la referencia se postuló para el cargo denominado “Técnico Operativo” Nivel Técnico, Grado 1, Código 314, Número de OPEC 191908, asignación salarial \$2.609.971 con vigencia salarial 2022, en la modalidad abierto para la Alcaldía de Palmira, y Secretaría de Educación Municipal de Palmira, los requisitos mínimos para el cargo antes mencionado, en cuanto a estudio son los que procede a describir.

Dijo que, su poderdante presentó todos sus soportes con los que contaba, exigidos como requisitos para aspirar al cargo antes relacionado, lo cual cumplió a cabalidad durante la primera fase de verificación de requisitos mínimos al ser admitido y continuar participando en el mentado concurso, adicionalmente aprobó la segunda fase del proceso llamada prueba comportamental y prueba funcional y se le notificó por la plataforma que continuaba participando en el mentado concurso.

Manifiesta que, el accionante de acuerdo al cronograma el 03/08/2023 la Universidad Sergio Arboleda, como responsable de la segunda fase del concurso publicó el listado de admitidos y no admitidos, siendo el accionante admitido para pasar a la siguiente fase de valoración de antecedentes, y conforme a lo ordenado en el anexo de los acuerdos del proceso de selección, la CNSC, y la Universidad Sergio Arboleda, realizaron el 08/11/2023, la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, para lo cual los aspirantes debían ingresar a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña para consultar sus resultados.

Expresa que, la Universidad Sergio Arboleda, como responsable de la tercera fase del concurso, definió para efectos de valoración de antecedentes los títulos de educación formal e informal, educación para el trabajo y el desarrollo técnico (contenidos académicos), educación para el trabajo y el desarrollo técnico (contenidos laborales) y la experiencia laboral (técnico) y la experiencia relacionada (técnico), quien fue calificado con un puntaje de 55.00, lo cual lo ponderó en el resultado 11.00, cuando lo correcto es haberle otorgado un puntaje de 75 puntos, y así haberle otorgado una mejor ponderación.

Asegura que, el tutelante realizó la reclamación respectiva dentro del término establecido para ello ante la CNSC, y la Universidad Sergio Arboleda, a través del aplicativo pertinente, y mediante la respuesta No. RespVA-561539925 del 07/12/2023 se atendió la reclamación presentada ante ambas entidades sobre la evaluación realizada sobre la valoración de antecedentes de su cliente, sin embargo la decisión fue confirmar el puntaje inicial, tornándose con ello amenazados y vulnerados los derechos fundamentales invocados.

Considera vulnerados los derechos del señor **Leonardo Fabio Quintero Burbano** y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y a la Universidad Sergio Arboleda, valorar adecuadamente la hoja de vida y soportes presentados por el accionante, para que se replantee así su ubicación en la lista de elegibles, teniendo en cuenta como calificación 75 puntos en la valoración de antecedentes.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Poder conferido. **2.** Copia cédula de ciudadanía del accionante, y apoderado. **3.** Acuerdo No.412 del 01/12/2022 expedido por la CNSC. **4.** Acuerdo No.16 del 27/01/2023, expedido por la CNSC. **5.** Acuerdo No.17 del 10/02/2023, expedido por la CNSC. **6.** Resolución No. 5847 del 21/04/2023, expedido por la CNSC. **7.** Anexo Técnico T9 de 2022. **8.** Diplomas de estudios del accionante **9.** Captura de Pantalla electrónica de la página web relacionada con el Resultado de la verificación de requisitos mínimos en la plataforma SIMO. **10.** Capturas de Pantalla electrónicas de páginas web **11.** Copia de las reclamaciones. **12.** Copia de la identificación del Cargo técnico operativo 314-01 y el Manual de Funciones del empleo al que aspira el accionante, expedido por la Alcaldía de Palmira (V.). **13.** Copia de la respuesta No.RespVA-561539925 del 07/12/2023 expedida por la Universidad Sergio Arboleda.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 18 de diciembre de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por lo tanto, se ordenó la notificación de las entidades accionadas, vinculado y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítem 07.

A ítem **08** la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, a través de la **Subsecretaría de Gestión de Talento Humano**, indicó que, la presente acción constitucional resulta improcedente en relación con las pretensiones que deprecia el accionante, pues es claro que, más allá de endilgarle a la Administración Territorial un desconocimiento del marco normativo y precedente jurisprudencial que considera le es aplicable, cuestiona la metodología implementada por la CNSC, entidad competente para construir y expedir los actos administrativos que fijan las reglas que regulan y gobiernan las convocatorias de mérito.

Dijo que, bajo ese escenario la acción de tutela no apunta a un desconocimiento del municipio del marco normativo reglamentario de la Convocatoria Territorial 9 – Municipio de Palmira, todo lo contrario, lo que se pretende es la inaplicación de los decretos y resoluciones reglamentarios de los concursos de méritos y la oferta de vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa con nombramiento en provisionalidad, por lo que en conclusión, la presente acción de tutela controvierte el marco normativo que reglamentó la Convocatoria Territorial No 9 de 2022 – proceso de selección No 2437, en cuanto al proceso de verificación de requisitos mínimos en cuanto a experiencia y a la etapa de reclamación establecida en los avisos informativos del concurso de méritos de la OPEC en la cual concurso, mediante el acuerdo No 412 del 01/12/2023 y su anexo técnico.

Sostuvo que, el proceso de selección No 2437 - Acuerdo No. 412 de 01/12/ 2022 y sus modificatorios, debió el actor impetrar la acción procesal correspondiente e idónea, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el juez naturalmente competente, que no es otro que el Contencioso Administrativo contra el acto administrativo denominado "*respuesta Radicado de Respuesta USA No. RespVA\_561539925 del 07 de diciembre de 2023*" emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su operador delegado la Universidad Sergio Arboleda.

Solicita se declare improcedente la acción constitucional, ya que el ente territorial solo ha honrado el deber Constitucional y legal de ofertar las vacantes definitivas a la CNSC para que esta posterior a un concurso de méritos establezca la lista de elegibles para ocupar con derechos de carrera los cargos ofertados.

A ítem **09** la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, indicó que, como se infiere de la lectura de la solicitud de tutela, la inconformidad del accionante tiene su fundamento dada la inconformidad por su calificación inicial en la prueba de verificación de antecedentes dentro del proceso de selección No. 2435 al 2473 -Territorial 9, para la

provisión de los empleos de carrera administrativa de los niveles asistencial, técnico y profesional, al cual, se aplica la Ley 909 de 2004.

Dice que, CNSC, mediante el acuerdo del **proceso de selección 2435 a 2473 – Territorial 9**, fijó los lineamientos generales para desarrollar el concurso para la provisión de los empleos de carrera administrativa de los niveles asistencial, técnico y profesional de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909 de 2004, que aún no han sido ofertados.

La CNSC contrató los servicios profesionales de la Universidad de Sergio Arboleda mediante contrato No.324 de 2022 como operador logístico del Concurso de Méritos, de conformidad con el MEFCL y bajo las directrices definidas por la CNSC.

Expresó que, en concordancia con lo anterior, fueron publicados, en la página de la CNSC, los acuerdos y el anexo técnico del proceso de selección 2435 a 2473 – Territorial 9, a la que se ingresa mediante enlace con la página principal de la Web de la CNSC.

Afirmó que, la inconformidad del accionante radica en una supuesta violación a sus derechos fundamentales, y no se entiende cómo se pueden configurar las mismas en el caso concreto, pues es claro y así se desprende del material probatorio que se anexa a la presente respuesta, que al aspirante se le ha garantizado la participación dentro del proceso de selección y que, en cumplimiento del debido proceso administrativo, presentó la reclamación frente a la decisión de la prueba de verificación de antecedentes, así mismo el 07/12/2023, en la fecha anteriormente señalada, emitieron respuesta a dicha reclamación efectuada confirmando la decisión inicialmente tomada.

Manifestó que, respecto de los hechos narrados por el aspirante, la Universidad Sergio Arboleda, se permite rendir informe en los siguientes términos: A los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 son ciertos, al hecho 8, es parcialmente cierto, respecto de los puntajes obtenidos por el aspirante en la prueba de valoración de antecedentes en el marco del presente proceso de selección se tiene:

<b>RESUMEN CALIFICACIÓN TOTAL</b>	
<b>FACTOR</b>	<b>PUNTAJE</b>
Educación Forma	0.0
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Formación Académica)	0.0
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Formación Labora	0.0
Educación Informal	5

Experiencia Relacionada	40
Experiencia Laboral	10
PUNTAJE TOTAL	55,00

Por lo que debe tenerse en cuenta que no es pertinente haberle otorgado el puntaje solicitado en la acción de tutela, (75 Puntos), lo anterior, teniendo en cuenta que el documento título de pregrado en el nivel técnico aportado por el accionante al aplicativo SIMO, no corresponde a un factor a evaluar en la prueba de valoración de antecedentes para el nivel del empleo al cual se postuló. De igual manera, debe tenerse en cuenta por parte del accionante que de acuerdo con el numeral 5.6 del anexo técnico, respecto de las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados ni mucho menos en lo que refiere a otros procesos los cuales no son competencia de esa alma mater, así mismo aclara que en esta etapa, los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva, toda vez que los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas. Aunado a ello, se tiene que el anexo de los acuerdos recortes del proceso estableció en su numeral 5.5, los criterios valorativos de educación en la prueba de valoración de antecedentes, numeral que procede a describir.

Aseguré que, en lo que respecta a la acreditación de experiencia, el acuerdo ibídem definió en su numeral 5.6 los criterios valorativos de experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, los cuales, de acuerdo a lo dispuesto por el mismo documento, deben ser acreditados mediante certificados de experiencia y "No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.". De esta manera, como el documento título de pregrado en el nivel técnico no corresponde a un certificado de experiencia ni tampoco a un documento contemplado en la normatividad vigente para otorgar puntuación para el empleo al cual el aspirante se postuló, se tiene que el mismo no es válido en la prueba de valoración de antecedentes. En este sentido, en cumplimiento de la normatividad previamente citada y del análisis realizado al documento objeto de estudio, se encontró que el mismo no presenta relación con las funciones del empleo ofertado y siendo esta la razón de su no validación en la prueba de valoración de antecedentes. Aunado a lo anteriormente expuesto, debe tenerse en cuenta que los documentos denominados: Seminario Sistemas de Gestión de Calidad y Seminario Competitividad profesional, expedidos por el centro de Formación Técnico Laboral Santo Tomás de Aquino, no pueden ser objeto

de puntuación en la prueba de valoración de Antecedentes, toda vez que el aspirante ya obtuvo la máxima puntuación en el ítem de educación informal.

Al hecho 10, es parcialmente cierto, la publicación de respuesta a las reclamaciones y resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, fue publicada el día 07/12/2023, respecto de lo indicado por el accionante y su apoderado en el escrito de tutela, aclara que no hubo ningún tipo de vulneración a derecho alguno por parte de la USA, toda vez que se han garantizado los derechos fundamentales de los participantes en el respectivo proceso de selección Territorial 9, ya que éste ha ejercido su derecho a presentar las reclamaciones en igualdad de condiciones a los demás aspirante, consideran que no es la tutela el mecanismo apto para entrar a debatir las actuaciones surtidas hasta el momento dentro del proceso que tiene por objeto proveer empleos pertenecientes al Proceso de selección Territorial 9.

Concluyó manifestando que, la convocatoria es una mera expectativa centrada a un eventual derecho particular y concreto que es el de acceder al cargo para el cual concursó, sin que en algún momento se esté vulnerando el derecho al trabajo, por lo anterior, únicamente el servidor público que haya superado todas las etapas del concurso de méritos, incluyendo el periodo de prueba, puede pretender la adquisición de derechos carrera administrativa y el consiguiente reconocimiento de dicha situación laboral, y se opone a la totalidad de las pretensiones elevadas.

A ítem **10** la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, indicó que, el caso en concreto es importante señalar que el acuerdo No. 412 del 01/12/2022 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ALCALDÍA DE PALMIRA - Proceso de Selección No. 2437 de 2022 —TERRITORIAL 9"*, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocantes y sus participantes, procediendo a transcribir el artículo 3 del acuerdo en mención, y a reglón seguido procede a plasmar el análisis de los hechos realizados por la Universidad Sergio Arboleda, en su contestación hecha en el presente tramite tutelar.

Concluye expresando que, se garantizó que la prueba de valoración de antecedentes fue aplicada dando cumplimiento al mérito, además los hechos en que se fundamenta la acción de tutela son idénticos a los formulados por el accionante en su escrito de reclamación a los resultados preliminares de valoración de antecedentes, misma, que

fue debidamente tramitada de fondo por parte de la Universidad Sergio Arboleda, y solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

A ítem **19** el concursante obra la respuesta enviada por el vinculado señor **ANDRÉS GOMEZ** quien señaló que si con la presente acción se afecta el puntaje asignado al promotor de la presente tutela, en desmedro de los demás aspirantes, entonces a ellos se les debe tener en cuenta la demás documentación, por cuanto en su caso no se le ponderaron varios certificados de estudio, afectándolo así en forma similar a la ocurrida al señor Leonardo Fabio Quintero Burbano.

No sobra dejar anotado que vencido el plazo para contestar no se han recibido más respuestas para el presente infolio.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva se encuentra legitimado la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS", UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, como las entidades encargadas desarrollar el concurso para la provisión de los empleos de carrera administrativa de los niveles asistencial, técnico y profesional de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909 de 2004.

**A COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:** De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si obra prueba de una vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO**, invocado por el accionante **LEONARDO FABIO QUINTERO BURBANO**, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS", UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA?** De manera consecuente se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta desde ay en sentido **negativo**, con base en las siguientes precisiones:

**1. El carácter subsidiario de la acción de tutela.** Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*

**2.** Dado que no se puede obviar el que como fundamento de la presente acción se ha invocado la afectación del **derecho al trabajo** (art. 25 C.Pol.) del accionante, se debe responder que en efecto tal bien jurídico tiene rango fundamental, según su naturaleza, su ubicación en la carta política y su reconocimiento en sede judicial constitucional por eso se hace viable considerarlo. Tiene dicho la mencionada Corte:

*"Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: "Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial". No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado".<sup>1</sup> (cursivas del juzgado).*

**3. El debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo

---

<sup>1</sup> Sentencia T-799 de 1998

incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

**4.** Acorde con la Corte Constitucional en orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, siempre que esté de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico previsto no tiene la suficiente entidad para lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

**5.** En ese entendido, tal y como ya se ha mencionado en precedencia, la parte actora presentó la tutela para procurar que se valore en debida forma su hoja de vida y soportes presentados, para que se replantee así su ubicación en la lista de elegibles, teniendo en cuenta como calificación 75 puntos en la valoración de antecedentes.

Al respecto debe tenerse presente la sentencia **T-180 de 2015**, MP. Jorge Iván Palacio Palacio, a través de la cual la Corte Constitucional adujo sobre la violación o vulneración a los derechos de un aspirante dentro de un concurso de méritos que:

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado. Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales”

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos, se tiene presente la ponencia del M.P. Alberto Rojas Ríos que mencionó que:

... Existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible <sup>2</sup>.

Así mismo en sentencia **T-256 del 12 de junio de 2008** la misma Corte determinó la necesidad de respetar las bases del concurso:

**"...las bases del concurso, se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir; que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuaren forma discrecional al realizar dicha selección.** Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla". (negrillas del juzgado)

**6. Del caso en concreto.** En atención de los hechos y fundamentos ya anotados y dada la explicación entregada por la defensa de la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, cabe señalar que no aparece acreditada la vulneración de los derechos invocados, por el accionante LEONARDO FABIO QUINTERO BURBANO. Obsérvese que le asiste razón a la parte accionada, pues de conformidad a lo dispuesto en los anexos de los acuerdos que regulan el presente proceso de selección, establece en su numeral 5.6 lo siguiente:

"5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad

---

<sup>2</sup> Sentencia T-441/17

con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada. Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso”

Igualmente se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 13 del acuerdo No.412 del 01/12/2022, el cual señala:

*(.....) "Artículo 13°. Verificación DE REQUISITOS MININOS - VRM. La verificación del cumplimiento de los requisitos mininos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos. Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán no admitidos y no podrán continuar en el mismo (.....)*

Por lo tanto dado que la convocatoria para cubrir unas vacantes se ciñe por unas reglas preestablecidas, es lo propio que tanto la entidad estatal como los aspirantes se ciñan a ellas, de modo que el no ajustarse a ellas provoca la exclusión de dicho concurso de méritos.

Por eso, contrario a lo expuesto por quien instauró la presente acción, no se encuentra configurada a vulneración a sus derechos invocados, itérese, que según lo manifestado por las partes el accionante Leonardo Fabio Quintero Burbano, teniendo en cuenta que el documento título de pregrado en el nivel técnico aportado por el accionante al aplicativo SIMO, no corresponde a un factor a evaluar en la prueba de valoración de antecedentes para el nivel del empleo al cual se postuló.

Aunado a ello, se tiene que el anexo de los acuerdos recortes del proceso estableció en su numeral 5.5, los criterios valorativos de educación en la prueba de valoración de antecedentes de la siguiente manera:

“5.5 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones. (...)

De esta manera, como el documento título de pregrado en el nivel técnico no corresponde a un certificado de experiencia laboral, ni tampoco a un documento contemplado en la normatividad vigente para otorgar puntuación para el empleo al cual el aspirante se postuló, se tiene que el mismo no es válido en la prueba de valoración de antecedentes, por lo que, en cumplimiento de la normatividad previamente citada y del análisis realizado al documento objeto de estudio, encontraron que el mismo no presenta relación con las funciones del empleo ofertado y siendo esta la razón de su no validación en la prueba de valoración de antecedentes.

Además las accionadas expresaron que, debe tenerse en cuenta que los documentos denominados: Seminario Sistemas de Gestión de Calidad y Seminario Competitividad profesional, expedidos por el centro de Formación Técnico Laboral Santo Tomás de Aquino, no pueden ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de Antecedentes, toda vez que el aspirante ya obtuvo la máxima puntuación en el ítem de educación informal.

Ante lo dicho se agrega que justamente, el derecho al **Debido Proceso** contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, pregona como garantía de cada actuación judicial y/o administrativa, el principio de legalidad, conforme al cual los diferentes trámites legales deben surtirse conforme a las competencias legales que le han sido adjudicadas a cada autoridad y con sujeción a los límites establecidos por el ordenamiento jurídico

En lo que hace referencia a la vulneración aducida de los derechos fundamentales, ha de tenerse en cuenta que no puede considerarse que su derecho al trabajo esté limitado y si bien en principio pudiera cuestionarse ello respecto del cargo ofertado, lo cierto es que a éste se debe acceder previa postulación del cual hace parte y el cual

censura, por tanto, no existía una seguridad como tal para pensar que el empleo ofertado sería conseguido por él.

Sobre el particular debe anotarse que este despacho no encuentra configurada tal afectación por cuanto, dado el sentido de la respuesta emitida por la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, sí le fueron garantizados sus derechos durante el proceso de selección, empero no logró quedar incluido por no cumplir con los requisitos mínimos.

Cabe añadir que el propuesto perjuicio irremediable en el presente caso no se da, pues el actor no acreditó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, ni de los derechos a la igualdad, o en su defecto al trabajo, por ende su protección como mecanismo transitorio a través de la presente acción no puede concederse, pues no se cumplen las exigencias previstas por la jurisprudencia.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **LEONARDO FABIO QUINTERO BURBANO**, quien se identifica con **C.C. 1.113.659.586**, a través de apoderado, **contra** la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** a cargo del doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, en calidad de presidente, **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** dirigida por el doctor **CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO**, calidad de directos. Asunto al cual se vinculó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, en cabeza del alcalde doctor **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3efc4aeddcfae272c79196513077d12a8ff82bbb0deb8533c432fbcbf434f9**

Documento generado en 18/01/2024 02:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>